



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2333-003-2017-00037-00

Demandante: Milton Andrés Mora Díaz y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Tema: Sanción disciplinaria

Decisión: Remite proceso por factor territorial y cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

CONSIDERACIONES

Por auto del 20 de noviembre de 2017¹ el Despacho requirió al demandante para que "*estime razonadamente la cuantía teniendo en cuenta la época de los hechos y la fecha de presentación de la demanda conforme los incisos 4 y 5 del artículo 157 ley 1437 de 2011*", y, "*anexe los actos demandados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*".

En ese orden, el 27 de noviembre de 2017, el apoderado del demandante presentó escrito² pretendiendo dar cumplimiento a lo señalado en el auto antes referido, estimando la cuantía en **\$64'988.497**, discriminada de la siguiente manera:

- Daño emergente consolidado, consistente en los gastos en que tuvo que incurrir por concepto del trámite del proceso disciplinario y las deudas adquiridas a raíz de la pérdida de su trabajo **\$37'837.011**.
- Lucro cesante consolidado, que corresponde a los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir en el período comprendido entre 11 de abril al 30 noviembre de 2017 **\$27'151.486**.

Adicionalmente, solicita por concepto de daño a la vida en relación la suma de 100 smlmv, que equivale a **\$73'771.700**.

¹ Fl. 182-183.

² Fl. 185-200.

Finalmente, anexa CD que contiene todas las decisiones controvertidas en el presente asunto, esto es, la sentencia de primera instancia que sanciona disciplinariamente al actor, proferida en audiencia pública de fecha 17 de febrero de 2016, la sentencia de segunda instancia de 16 de febrero de 2017, confirmando la anterior, con su respectiva constancia de notificación personal, y el acto administrativo de ejecución, Resolución No. 2081 del 30 de marzo de 2017 con su constancia de notificación personal.

Competencia del Tribunal en asuntos disciplinarios en primera instancia.

- Factor cuantía

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento con ocasión a la imposición de sanciones disciplinarias de destitución e inhabilidad o suspensión, incluso la multa, por parte de autoridades distintas a la Procuraduría General de la Nación, como ocurre en el presente caso, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 300 smlmv, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 3º del CPACA³, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia, así lo ha explicado el Consejo de Estado⁴.

³ "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

⁴ Ver al respecto ver la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), actor: José Edwin Gómez Martínez, demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en donde indicó:

"(...)De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; iii) Suspensión, o iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvieren asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía excede de 300 SMLMV. (...)"

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resalta el Despacho)

De acuerdo a la citada norma, cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también puede pretenderse el pago de perjuicios causados, multas, sanciones, respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Valga la pena aclarar que además de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, adicional de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio; lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza

de prestaciones periódicas⁵, o al menos no para los efectos de determinar la competencia del Juez que conocerá el proceso.

Bajo ese entendimiento, si bien en el *sub judice* se reclaman prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir del retiro del servicio por causa de la sanción disciplinaria impuesta a la parte actora, según se desprende de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia pública de fecha 17 de febrero de 2016, la sentencia de segunda instancia de 16 de febrero de 2017, y la Resolución No. 2081 del 30 de marzo de 2017, decisiones contenidas en CD que obra a folio 200 del expediente, lo cierto es que éstas no constituyen prestaciones periódicas.

En ese orden de ideas queda claro que la demanda no versa sobre prestaciones periódicas, por lo que se debe tomar la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, la cual fue aclarada por la demandante en atención al auto que así lo dispuso.

Ahora bien, según se observa de la estimación de la cuantía realizada por el apoderado de la parte actora, la pretensión mayor está constituida por los perjuicios reclamados por concepto de los gastos en que tuvo que incurrir para el trámite del proceso disciplinario y las deudas adquiridas a raíz de la pérdida de su trabajo, que corresponde a la suma de \$37'837.011.

Entonces, la pretensión mayor dista mucho de los 300 smlmv que según la fecha de presentación de la demanda⁶ es de \$221'315.100⁷, monto necesario para que este Tribunal pueda asumir la competencia en primera instancia, de tal manera, el presente asunto debe ser de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ver al respecto ver la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), radicación No. 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES, demandado: POLICIA NACIONAL, en donde indicó:

"(...) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas⁵ y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.(...)"

⁶ La demanda fue presentada el 23 de octubre de 2017.

⁷ Salario mínimo año 2017 \$737.717 x 300 = 221'315.100.

• Factor territorial

Por otra parte, de los hechos consignados en la demanda se tiene que, el último lugar en el que el actor prestó sus servicios en su calidad de Jefe de la SIJIN del Departamento de Policía, corresponde a la ciudad de Arauca⁸, y si bien pudiera creerse que por haberse ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este sería el criterio para determinar la competencia por el factor territorial, lo cierto es que, al ser éste un asunto de carácter disciplinario, existe una regla específica que opera en este para dichos eventos, así lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado⁹ al indicar que se debe acudir a lo prescrito en el artículo 156 numeral 8º del CPACA, que reza:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)"

Tomando en cuenta lo anterior, de la lectura minuciosa del libelo genitor, se advierte que, los hechos que dieron lugar a la sanción ocurrieron en el municipio de Tibú, Norte de Santander, toda vez que éste correspondía al sitio en el que el demandante debía desempeñar sus labores como Oficial de Enlace dentro del Proyecto denominado COPEI, y la conducta reprochada en la investigación disciplinaria se refería al ausentismo en que incurriera el actor mientras laboraba en el municipio antes indicado¹⁰, según se indicó en los actos acusados; así mismo, según se de la información contenida en el CD obrante a folio 200 del plenario, se constata también que, las decisión de primera y segunda instancia dentro de la investigación disciplinaria seguida en contra del señor Miltón Mora Díaz, se profirieron en la Ciudad de Cúcuta.

Así pues, es palpable para este Despacho que la competencia de este proceso debe recaer en un Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al Juez competente para que lo trámite, tal como lo ordena el art. 168 del CPACA, que a su tenor dispone:

⁸ Fl. 5.

⁹ Ver al respecto ver la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), actor: José Edwin Gómez Martínez, demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en donde indicó:

"(...)Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio:

Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: (...)"

¹⁰ Fl. 1-6.

25 ENE 2018
Pm 06:01 PM

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-2333-003-2017-00037-00
Demandante: Milton Andrés Mora Díaz

"Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: Declárase la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Tercero: Realíicense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Roció Ceballos Rodríguez
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° <u>11</u> , notifíco a las partes la presente providencia, hoy <u>26/1/2018</u> de 2017 a las <u>8</u> AM: ✓
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General